

RECOMENDACIÓN 02/2026

¿Qué fue lo que pasó?

Se presentó queja en contra de los CC. Profr. José Jorge Vázquez Cháirez y Profa. Elsa Patricia de los Santos, Director y docente, respectivamente, de la Escuela Primaria “Profr. Salvador Camacho Peña”, ya que la docente realizó conductas contrarias a los derechos humanos en contra del infante de iniciales I.G.F., entre las que se destacan gritos, regaños, exposición frente al grupo y agresiones físicas y psicológicas; además de que lo anterior se le informó al Director, quien fue omiso en intervenir e investigar los hechos.

¿Qué Derecho Humano se vulneró?

A la integridad y seguridad personal, en el rubro de trato cruel, inhumano o degradante e incumplir con el principio de interés superior de la niñez.

Síntesis de la Recomendación:

- Que la Profa. Elsa Patricia de los Santos, docente de la Escuela Primaria “Salvador Camacho Peña”, apegue su conducta al respeto de los derechos humanos y se sujete a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones.
- Que se lleven a cabo las acciones inmediatas para que los CC. Profr. José Jorge Vázquez Cháirez y Profa. Elsa Patricia de los Santos, Director y docente, respectivamente, de la Escuela Primaria “Profr. Salvador Camacho Peña” sean capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, particularmente de Niñas y Niños, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la Recomendación.
- Que la Profa. Elsa Patricia de los Santos, docente de la Escuela Primaria “Profr. Salvador Camacho Peña”, se certifique en cualquiera de los Centros Evaluadores y Certificadores autorizados en un estándar de competencia orientado al respeto y protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño y los posibles perjuicios ocasionados a V por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Durango.

- Se lleven a cabo las acciones inmediatas para que directivos, personal docente y administrativo de la Escuela Primaria “Profr. Salvador Camacho Peña” sean capacitados en materia de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de que apeguen su conducta a la correcta observancia, promoción y respeto de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como a los principios de Interés Superior de la Niñez, esto con el fin de que se supervise de manera constante las funciones del personal de la institución a fin de que se eficienten las funciones que realizan y se evite la repetición de este tipo de actos o cualquier otro que vulnere los derechos humanos de la comunidad escolar.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

EXPEDIENTE: CEDH/1/85/2024.

QUEJOSA: Q.

PERSONAS VÍCTIMAS: V.

AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE
INTERPONE LA QUEJA: ESCUELA
PRIMARIA "PROFR. SALVADOR
CAMACHO PEÑA".

VIOLACIÓN: INCUMPLIR CON EL
PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE
LA NIÑEZ Y TRATO CRUEL, INHUMANO O
DEGRADANTE.

VISITADOR PONENTE: HIRAM ARTURO
GALLEGOS AMARO

Victoria de Durango, Dgo., 17 de febrero de 2026.

RECOMENDACIÓN No.02/26.

DR. ROLANDO CRUZ GARCÍA
SUBSECRETARIO DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 5, 6, 9, 10, 15, 20 fracciones I, II, XV, XVII, XX, 102, 106 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 69, 105, 106, 107, 108, 109 y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interior, es el Organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos por autoridades estatales o municipales y de emitir Recomendaciones no vinculatorias, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango, y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, esta Comisión está obligada al manejo y tratamiento de los datos personales de las personas físicas que intervienen en los hechos de los que deriva el presente expediente, por lo que se ha omitido la inclusión de los nombres de las personas quejas y víctimas, así como de particulares que participan, adjuntando un listado que describe el significado de las claves utilizadas como medida de protección, haciendo del conocimiento que la autoridad responsable deberá dar el mismo tratamiento a dichos datos en su carácter de sujeto obligado.

Con base en lo anterior y con relación a la queja presentada por Q en la que señaló probables violaciones a los derechos humanos de V por parte de los CC. Profr. José Jorge Vázquez Cháirez y Profa. Elsa Patricia de los Santos, Director y docente respectivamente de la Escuela Primaria "Profr. Salvador Camacho Peña, al incumplir con el principio del interés superior de la niñez y realizar un trato cruel, inhumano o degradante en sus funciones como personas servidoras públicas; la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango procede a resolver lo conducente, con base en el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en este organismo vía correo electrónico la remisión del escrito de queja presentada por Q ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien presentó queja en contra de los CC. Profr. José Jorge Vázquez Cháirez y Profa. Elsa Patricia de los Santos, Director y docente respectivamente de la Escuela Primaria "Profr. Salvador Camacho Peña, en la que señaló diversas violaciones a los derechos humanos de V, puntualizando entre otras circunstancias lo siguiente:

"El día 22 de enero me dirijo a la dirección de la escuela Profesor Salvador Camacho Peña donde mi hijo cursa el segundo grado, para habiar con el director y su maestra sobre el maltrato qué viene sufriendo a causa de la maestra desde el año anterior qué cursaba el primer grado con ella misma, y



que a pesar de en al menos dos ocasiones hablar con la maestra por estos hechos, ella en lugar de mejorar el trato, siguió endureciendolo. Los hechos son los siguientes: *grita a mi hijo en repetidas ocasiones hasta hacerlo llorar, hablar despectivamente y golpear a mi hijo. (Algunos padres de familia ya atestiguaron estos hechos frente a ella y frente al director, y ya acepto algunos de ellos, menos de los golpes, aunque otra madre de familia y otro compañero del mismo salón, confirman qué en el año anterior si llego a darles "coscorriones" a ellos también)

*Retira a mi hijo de su aula sin permitirle regresar

*continua la maestra dando clases,

*llorar frente a los niños diciendo que fue porque mi hijo fue con el director a acusarla de golpearlos y sentarlo aparte (esto lo negaba al principio, pero después lo acepto haberlo dicho varios días después de que se habló con el director y con ella de manera privada, dar el nombre de mi hijo ante su grupo y detalles del asunto, pero afirmando qué fue inocentemente para poner un ejemplo de las emociones)

*negarme un acta circunstancial

*decir que solo cuenta a los que les que les pegue ahorita, que, si fue en primer año, no cuenta

*Y mas hechos qué me gustaría describir en persona.

Los golpes sufridos por mi hijo son: "coscorriones", pellizcos en las manos, pegar con plumones en sus dedos, encajar las uñas en su cabeza y estirar el cabello. Mi hijo ya fue entrevistado por el director donde confirma estos hechos. Además de decirme el director qué la maestra me puede demandar si son calumnias, pero sin querer el mismo tomar cartas en el asunto a pesar de los testimonios.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Lic. Alma Karina Aguirre García, entonces **Primera Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, de conformidad con el artículo 32 fracción I y II de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, dictó acuerdo admitiendo la queja en sus términos; por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 45 y 46 de la citada Ley de este organismo, se requirió mediante oficio No. 451/2024, de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, al **C. Profr. José Jorge Vázquez Chairez, Director de la Escuela Primaria "Profr. Salvador Camacho Peña"**, un informe de los actos constitutivos de la queja; por lo que, en respuesta y mediante el oficio S/N recibido con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, rindió el informe solicitado.

TERCERO. Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 32 fracciones II y IV de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de



Durango, se llevó a cabo el procedimiento de queja respectivo en el que se realizaron diligencias de investigación, se recibieron informes, pruebas y se declaró a testigos; diligencias que obran en el expediente de mérito; destacando para la emisión de esta Recomendación los siguientes:

II.- MEDIOS DE PRUEBA

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, ofrecida por el C. Profr. José Jorge Vázquez Cháirez, Director de la Escuela Primaria "Profr. Salvador Camacho Peña, consistente en la copia simple de la relatoría de la reunión con padres de familia del entonces grupo de 2° "A"; con la que pretende probar que no existía ninguna inconformidad por parte de los padres de familia en contra de la maestra de ese grupo.
- II. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, ofrecida por el C. Profr. José Jorge Vázquez Cháirez, Director de la Escuela Primaria "Profr. Salvador Camacho Peña, consistente en la copia simple de la lista de asistencia de la reunión con padres de familia del entonces grupo de 2° "A", fechada el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro; con la que pretende probar el número de asistentes dentro de la reunión en comento.
- III. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, ofrecida por Q, consistente en copia simple del oficio No. ERA313/02/2024, mediante el cual la Lic. Esmeralda Rivas Ávila, entonces Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, solicitó al Lic. Jesús Ávila García, Director de Servicios Periciales de la F.G.E.D., fuera designado un perito especializado en medicina forense a efecto de realizar peritaje sobre las lesiones presentadas por el infante de iniciales I.G.F., petición derivada de la Carpeta de Investigación No. CDI/FGE/R1/DGO/01954/24; con la que se pretende probar que la docente Elsa Patricia de los Santos de la Escuela Primaria "Profr. Salvador Camacho Peña", lesionó a V.
- IV. **TESTIMONIAL**, ofrecida a cargo de (T1).
- V. **TESTIMONIAL**, ofrecida a cargo de (T2).
- VI. **TESTIMONIAL**, ofrecida a cargo de (T3).
- VII. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

VIII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento no jurisdiccional de queja.

Ahora bien, de los anteriores medios probatorios se desprenden los hechos que motivaron la queja interpuesta por Q, los cuales consisten en lo siguiente:

III.- HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

Que la Profa. Elsa Patricia de los Santos, docente de la Escuela Primaria "Profr. Salvador Camacho Peña", fue maestra de primer año de V, mostrando comportamientos inapropiados hacia él, entre los que se destacó gritos, regaños, golpes en diversas partes del cuerpo y el haberlo exhibido frente a sus compañeros; aunado a lo anterior, el C. Profr. José Jorge Vázquez Chairez, Director de la Escuela Primaria "Profr. Salvador Camacho Peña", al ser sabedor de los hechos, no realizó una profunda investigación de los mismos, ni protegió los principios superiores de la niñez para proteger a V; motivos por los cuales, Q decidió sacarlo de dicha institución para salvaguardar su integridad física y psicológica.

Expuesto lo anterior, y en base en los siguientes:

IV.- CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión es competente para conocer de la presente queja en virtud de que se trata de la probable violación a los derechos humanos por personas servidoras públicas estatales, lo que encuadra en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. De la lectura íntegra de la queja y de las constancias que obran en autos, interpretadas en un sentido no restrictivo y con el ánimo de determinar con exactitud la intención de Q y así poder armonizar los datos y los elementos que lo conforman, atendiendo a lo que se quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia se dijo, se advierte que, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por Q, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, para este organismo Protector de los Derechos Humanos, ha quedado demostrado que las personas servidoras públicas, Profr. José Jorge Vázquez Chairez y Profa. Elsa Patricia de los Santos, Director y docente respectivamente de la Escuela Primaria "Profr. Salvador Camacho Peña", vulneraron el derecho humano de V, al inobservar las disposiciones contenidas en el Principio del Interés Superior de la Niñez el cual se establece como el derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados prioridad en



las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo; asimismo, es una obligación de todos los entes público y privados tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población; de igual manera, se vulneró el derecho humano a la **integridad y seguridad personal**, por haberlo agredido física y psicológicamente, por lo que realizó un **trato cruel, inhumano o degradante**.

En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Furlan y Familiares vs. Argentina" determinó que el interés superior del niño como "principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades"¹.

De la misma manera, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se considera que éste requiere cuidados y asistencia especiales, por lo que es preciso ponderar además las características de vida propias de la situación en la que se desarrolla.

En el caso, la **Profa. Elsa Patricia de los Santos**, al privar a V de minutos del recreo, regañarlo de mala manera, exhibirlo frente a sus compañeros y golpearlo en diversas partes del cuerpo, y a su vez, el **Profr. José Jorge Vázquez Cháirez**, al no realizar una clara y precisa investigación de los hechos motivos de queja, no tomaron en cuenta la afectación a la dignidad que se le pudiera ocasionar, ya que éste se encuentra en estado de vulnerabilidad.

En este contexto, las **personas servidoras públicas que participaron en los hechos**, incumplieron con lo dispuesto en el artículo primero párrafo primero y tercero, así como en el párrafo noveno del artículo cuarto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que dispone:

"Artículo 1° En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

¹ Corte IDH, Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina (Fondo), Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 126.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley. [...]"

"Artículo 4°. [...]"

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]"

Tal como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expectativa de estos derechos se alcanzará, cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación.

TERCERO. Evidencia de la violación a los derechos humanos en agravio de V, se tiene del informe de percepción psicológica grupal, elaborado por el Lic. Psic. Adrián Mercado Chávez, Auxiliar de la Visitaduría general de esta Comisión de Derechos Humanos de Durango, en el que se hizo constar la entrevista que se realizó con el entonces grupo de 2° A de la Escuela Primaria "Profr. Salvador Camacho Peña", en el que se encontró que alumnos manifestaron sentir enojo y tristeza dentro de su ambiente escolar, además de miedo cuando la maestra de grupo les gritaba y les hablaba fuerte, así como enojo ya que la misma les daba coscorriones como forma de castigo y los dejaba castigados de pie frente a la pared, por lo que no se sentían en un ambiente de seguridad y bienestar emocional.

Aunado a lo anterior, obra en autos Dictamen Psicológico Forense, mismo que se encuentra dentro de la Carpeta de Investigación No. 1954/24, por la denuncia presentada por Q, por los mismos hechos que motivaron la presente Recomendación, en el cual, la L.P. Andrea Lizette Orrante Orozco, Perito Psicológica de la Fiscalía General del Estado de Durango, determinó que V sí presentaba afectación emocional en relación a los hechos de lesiones que refirió por los actos cometidos en su contra por la **Profa. Elsa Patricia de los Santos**; lo que llevó a que se trasgredieran las disposiciones contenidas en la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** que sus artículos 31 y 63 fracción IV y 66 fracciones I y II disponen:

"ARTÍCULO 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el desarrollo integral."



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

"ARTÍCULO 63. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, las siguientes:

I. [...]

[...]

IV. Protegerlos de toda forma de violencia, incluida la alienación parental, maltrato, agresión, perjuicio, daño, abuso, venta, trata de personas, explotación, castigo corporal o cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica o menoscabe su desarrollo integral; [...]"

"ARTÍCULO 66. Es responsabilidad de los centros de asistencia social garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia. Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;

II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicología, para la cual deberán contar con un programa interno de protección civil; [...]"

CUARTO. De igual manera se inobservaron los siguientes instrumentos internacionales: artículo 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** Pacto de San José de Costa Rica; principio 9 de la **Declaración de los Derechos del Niño**; artículo 3 párrafo I y artículo 37 fracción A de la **Convención sobre los derechos del niño**; las disposiciones contenidas en la **Observación General No. 5 "Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño"** y la **Observación General No. 14 "Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial"** del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas.

QUINTO. Evidencia de la conducta ilegítima del incumplimiento al **Principio del Interés Superior de la Niñez**, se tiene de las propias declaraciones de T1, T2 y T3; enfatizando desde este momento que la declaración de T3 se levantó toda vez que Q ofreció el testimonio de P1 y P2 mismos que se declararon desiertas por no



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

haberse presentado el día y hora de su comparecencia, por lo que se acordó ese mismo día la admisión de la testimonial a cargo de **T3**; testigos que señalaron lo siguiente: **T1** expresó que **V** era excluido por la **Profá. Elsa Patricia de los Santos, docente de la Escuela Primaria "Salvados Camacho Peña"**, que una de sus hijas y nietas habían observado que la docente lo tenía sentado detrás de la puerta del salón, que a ella le constaba que su nieto salía a recreo entre 5 y 10 minutos tarde toda vez que ella le llevaba el desayuno a esa hora, que en una ocasión la docente le reclamó de mala manera por el comportamiento de **V** y que éste platicó en su casa que ella les daba coscorriones, les pegaba con los plumones en los nudillos y les clavaba las uñas en la cabeza cuando se portaban mal, además que observó en una ocasión que su nieto estaba llorando al término de clase y que había sido porque momentos antes la docente le había llamado la atención de mala manera, destacando que madres de familia reconocían esa situación ya que la maestra también trataba de mala manera a sus hijos; por su parte **T2**, informó que **V** era un infante que le gustaba acudir con normalidad a la escuela, pero que de pronto sus ganas de acudir a clases cambió, no queriendo asistir a clases y no le gustaba estar solo, que inclusive de pronto comenzó a llorar cada que lo dejaban a la hora de entrada en la escuela y que cuando le dejaban el desayuno no quería quedarse solo, situación que les pareció extraño, que al preguntarle a la docente por el comportamiento de **V**, les señaló que se portaba de mala manera y que era necesario que lo castigaran con dejarlo salir tarde al recreo, cosa a la cual no accedieron en ningún momento; que supo que **V** era víctima de agresiones físicas y psicológicas por parte de la docente, quien en una ocasión lo afirmó frente al Director de la institución educativa, así también que fue conocedor de la ocasión en la cual la maestra dejó a **V** detrás de la puerta excluyéndolo de sus compañeros, así como que la docente tenía amenazados a los alumnos para que no informaran de su mal actuar a sus familiares, asustándolos para que no dijeran nada, además de que en las últimas ocasiones **V** fue exhibido por la maestra frente a todo el grupo por el reclamo que se realizó en Dirección por su actuar en contra de ellos; finalmente **T3**, informó que se percató que **V** era intimidado por la docente por lo que se mostraba asustado por las reacciones que tenía ella hacia él, que se dio cuenta el día en el que fue excluido en el salón de clases ya que lo tenían sentado detrás de la puerta, así como cuando fue regañado por la maestra por el simple hecho de despedirse de sus compañeros; los cuales toman valor probatorio como testigos de referencia, ya que sus dichos se encuentran concatenados con la entrevista realizada por personal de este organismos a los compañeros de **V**. Robustece lo anterior, lo establecido en la Tesis Aislada XX1.2o.13 P Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1825:

"TESTIGO SINGULAR, EFICACIA PROBATORIA DEL". Si bien el testimonio singular constituye un indicio y para que adquiera valor probatorio, es necesario que se robustezca con otros medios de prueba, este último



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

supuesto no se actualiza cuando se pretende apoyar con un testigo de oídas o referencial que su única fuente de conocimiento, lo es precisamente el testigo singular; consecuentemente carece de valor probatorio."

Las anteriores declaraciones han sido vinculadas y adminiculadas, con base en los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y a la luz de las disposiciones legales se traducen en una violación flagrante a las disposiciones constitucionales y legales que tutelan el principio de legalidad, el cual conlleva la obligación de la autoridad de realizar estrictamente en el ámbito de sus atribuciones y competencias lo que está conferido en la ley, así como la de adoptar las medidas necesarias para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente, atendiendo en todo momento al principio de interés superior de la niñez, lo cual no ocurrió en el presente caso culminando en una afectación a dicho interés superior de la niñez como derecho, ya que no se tomó en cuenta el bienestar en su calidad de niños, como el derecho lo exige y en todo caso la autoridad requería ser respetuosa de la ley, en función de la vulneración a la que estaba sujeta en su carácter de niño y garantizarle su derecho a una vida libre de violencia, y al ser versiones coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar a estos elementos de prueba se les da valor probatorio.

Al respecto, es preciso señalar que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la participación que consiste en ser escuchados y tomados en cuenta en asuntos de su interés, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo y madurez. Este derecho significa garantizar que el niño, niña o adolescente esté en condiciones de formarse en juicio propio, así como el derecho a expresar libremente su opinión sobre las situaciones que les afecten, lo anterior de conformidad con el artículo 12, de la **Convención sobre los Derechos del Niño**; por esta razón, es también responsable de vulnerar los derechos humanos de V, el **Profr. José Jorge Vázquez Cháirez, Director de la Escuela Primaria "Profr. Salvador Camacho Peña**, ya que en el presente caso no ocurrió, ya que dicha autoridad responsable no acreditó ante este organismo que tomara en cuenta el derecho a la participación de las niñas y niños del plantel respecto a la situación que estaban viviendo, vulnerando con ello sus derechos humanos, ni tampoco realizó una investigación más a fondo respecto a los hechos motivos de queja.

Trato cruel, inhumano o degradante.

SEXTO. En otra parte, para este organismo Protector de los Derechos Humanos, de igual manera ha quedado demostrado que la **Profa. Elsa Patricia de los Santos**, vulneró los derechos humanos de V del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en la denotación de **Actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Trato cruel, inhumano o degradante**.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

SEPTIMO. En ese tenor, se tiene probado que la **Profa. Elsa Patricia de los Santos**, conculcó las disposiciones contenidas en el artículo 1 párrafo primero, segundo y tercero, 133, 16 primer párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 3 y 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 2.1, 3 y 7 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; I, II y XVII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 1.1, 5.2 y 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**.

OCTAVO. Evidencia de la conducta indebida del trato cruel, inhumano o degradante del que fue víctima **V**, se tiene de su manifestación la cual obra dentro de la Carpeta de Investigación No.1954/2024, por la denuncia presentada por **Q** ante la Fiscalía General del Estado, por los mismos hechos de la presente Recomendación, Carpeta de Investigación que obra en autos toda vez que mediante el oficio No. 1750/2024 notificado el día dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, personal de esta Comisión solicitó a la Lic. Leslye Pamela Rocha Lucero, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, copia de la misma para realizar un estudio más a fondo del presente procedimiento; en la cual **V** ante la L.P. Andrea Lizette Orrante Orozco, Perito Psicóloga de la Fiscalía General del Estado de Durango, señaló que se encontraba ante ella porque la maestra les daba coscorriones, los pellizcaba, les pegaba en las manos, quien además lo incitaba a la violencia señalándole que si no veía trabajar a uno de sus compañeros le diera un codazo, que la maestra les gritaba cuando se quedaban atrás en los trabajos, corroborando que a él sí le había dado coscorriones en varias ocasiones, que le había pegado con la pluma en los dedos de las manos, señalando dolor por esos actos y que en una ocasión le levantó la piel por los mismos golpes con la pluma; además que la maestra negaba dicho maltrato por lo que él no acudía a la Dirección por esa razón; señalando que los actos de la docente hacia los alumnos estaban mal porque se supone que ella los tenía que cuidar y no agredir; lo anterior es corroborado con el Informe de Percepción Psicológica Grupal, realizado por el Lic. Psic. Adrián Mercado Chávez, Auxiliar del Departamento de Atención Psicológica a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en el cual concluyó que dentro del anterior grupo de 2ºA de la Escuela Primaria "Profr. Salvador Camacho Peña", había alumnos con sentimientos de enojo, miedo y tristeza ya que la maestra les gritaba, les hablaba fuerte, les daba coscorriones como forma de castigo y los exhibía de pie frente a la pared; contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 37, inciso a) de la **Convención Sobre los Derechos del Niño**.

Cabe señalar al respecto que el Prof. José Jorge Vázquez Chairez, Director Técnico de la Escuela Primaria Profr. "Salvador Camacho Peña", al rendir el informe ante este organismo refirió que derivado de los señalamientos realizados por **Q** en contra de la docente **Elsa Patricia de los Santos**, entrevistó a las madres y padres de



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

familia del entonces grupo de 2ºA, quienes no le manifestaron nada al respecto en contra de ella o su actuar con los alumnos; sin embargo, dentro de las constancias que integran el expediente de cuenta, se desprende que existe la posibilidad de que los infantes no les hubieran contado del mal comportamiento de la docente por el temor fundado y amenazas realizadas por ella en su contra.

NOVENO. Da sustento a lo anterior las declaraciones de T1, T2 y T3 quienes manifestaron que V fue víctima de malos tratos realizados por la docente **Elsa Patricia de los Santos**, destacando entre todos, los coscorriones, los golpes en las manos, la forma en la que lo excluía, los gritos, los regaños y la forma en la que lo exhibía frente al grupo.

De lo anterior expuesto se desprende que V fue expuesto a una situación de riesgo por el trato referido de la docente **Elsa Patricia de los Santos**, siendo que debería ser protegido de cualquier situación que implique un riesgo para su integridad física y psíquica, ya que se encontraba bajo su cuidado y responsabilidad, pues al impartir enseñanza deberá realizar la función indispensable de socialización, ofreciendo especial atención a las libertades y derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En este tenor, la protección de los niños al interior de las instituciones educativas es responsabilidad del profesorado por encontrarse bajo su custodia; por lo que se debe privilegiar la reducción de cualquier factor de riesgo y adoptar las acciones necesarias que protejan su integridad, pues de lo contrario, toda inobservancia de sus derechos implica omisión en sus funciones.

La infancia es la etapa de la vida en la que una persona corre el mayor peligro de ser objeto de maltrato, ya que por su inmadurez física y mental coloca a los infantes en esta posición de riesgo, siendo los educadores como garantes del estado, así como la familia, quienes deben tomar las medidas para proteger y salvaguardar a los niños y niñas, proporcionándoles una formación adecuada tendiente a lograr su digno desarrollo, por lo que al respecto es importante mencionar que el **Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en su Observación General No. 13, "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia"**, establece que la protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no sólo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también a su derecho al desarrollo.

DÉCIMO. De la fundamentación anteriormente citada, se advierte la clara existencia de estándares de respeto, garantía y protección de los niños que se encuentran bajo los cuidados del Estado al encontrarse ejerciendo su derecho a la educación; sin embargo, en el caso que nos ocupa se advierte que las niñas y niños del entonces segundo grado, sección "A" de la Escuela Primaria "Profr. Salvador Camacho Peña" estuvieron expuestos a diferentes formas de violencia por parte de quien es



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

responsable de su cuidado y bienestar; al respecto es de mencionar que las instituciones educativas son una fuente productora, transmisora, legitimadora, promotora, socializadora e informadora de una multiplicidad de valores, creencias, normas, actitudes, conocimientos y pautas de comportamiento, y los profesores son los facilitadores y medio para que el discente perciba y asimile ciertas conductas, así como para que potencialice sus habilidades. A partir de la acción que ejercen las escuelas, el docente se constituye en un agente directo para garantizar la seguridad e integridad de los educandos durante la jornada escolar, lo que comprende valorar las posibilidades de riesgo y daños que pudieran generar menoscabo en su desarrollo holístico. Así, los educadores tienen la obligación de generar espacios educativos y relaciones saludables y seguras, por lo que cualquier conducta que transgreda sus derechos es inadmisibile.

En este sentido, a fin de cumplir con su obligación de prevenir y eliminar la violencia contra niñas, niños y adolescentes, el Estado debe respetar y garantizar el principio de especialización que es fundamental en el tratamiento de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su tutela, esto es, la necesidad de garantizar que todas las personas que formen parte de su cuidado y sobre todo aquellas que entran en contacto directo con ellas, cuenten con una capacitación específica, sistemática y continua sobre los derechos de las y los niños.

Por lo que, con base en los criterios jurisprudenciales y orientadores que han sido enunciados en párrafos que anteceden, quedan a salvo los derechos de debido proceso, de audiencia, de legalidad, seguridad jurídica y demás relativos que les asistan a las personas servidoras públicas responsables de las transgresiones a los derechos humanos que han sido debidamente probadas en la presente Recomendación, para que en el momento procesal oportuno los ejerzan en el procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que realice la autoridad con motivo de la presente Recomendación, pues como ya se ha hecho mención, únicamente se hace prueba de la transgresión a derechos humanos y se patenta la obligación que le sobreviene a la autoridad municipal para realizar una reparación integral a las víctimas entre las que se incluye en su caso la sanción a los responsables.

V.- RESPONSABILIDAD

Son responsables los CC. Profr. José Jorge Vázquez Cháirez y Profa. Elsa Patricia de los Santos, Director y docente respectivamente de la Escuela Primaria "Profr. Salvador Camacho Peña, de la violación a los derechos humanos en agravio de V por incumplimiento del Principio del Interés Superior de la Niñez y por el Trato cruel, inhumano o degradante.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

De lo anterior expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emite las siguientes:

VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

En virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos en razón de la responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas involucradas y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a las víctimas directas e indirectas dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, lo establecido por la Ley de Víctimas del Estado de Durango, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, en el presente caso adquieren la calidad de víctima directa V, quien evidentemente sufrió una afectación con motivo de los actos señalados, por lo que tiene derecho a la reparación integral del daño, así como a los posibles perjuicios que se hayan provocado con los eventos realizados por los responsables.

Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a la víctima directa la reparación integral en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

De lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emiten las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES.

A USTED, SUBSECRETARIO DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, GIRE SUS INSTRUCCIONES A FIN DE QUE:



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

PRIMERA. Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño y los posibles perjuicios ocasionados a V por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Durango; debiendo remitir a esta Comisión pruebas de su cumplimiento en un término que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la aceptación de la presente.

SEGUNDA. La Profa. Elsa Patricia de los Santos, docente de la Escuela Primaria "Salvador Camacho Peña", apegue su conducta al respeto de los derechos humanos y se sujete a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, informando a este Organismo sobre su cumplimiento en un término que no exceda de quince días naturales contados a partir de la aceptación de la presente.

TERCERA. Se lleven a cabo las acciones inmediatas para que los CC. Profr. José Jorge Vázquez Cháirez y Profa. Elsa Patricia de los Santos, Director y docente respectivamente de la Escuela Primaria "Profr. Salvador Camacho Peña" sea capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, debiendo remitir a esta Comisión pruebas de la solicitud de capacitación ante este organismo protector de los derechos humanos, en un término que no exceda de quince días naturales contados a partir de la aceptación de la presente y una vez terminada la capacitación, pruebas de su cumplimiento

CUARTA. La Profa. Elsa Patricia de los Santos, docente de la Escuela Primaria "Profr. Salvador Camacho Peña", se certifique en cualquiera de los Centros Evaluadores y Certificadores autorizados en un estándar de competencia orientado al respeto y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, debiendo remitir pruebas del inicio del trámite para solicitar la certificación en un término que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente, y una vez terminada la certificación, pruebas de su cumplimiento

QUINTA. Se lleven a cabo las acciones inmediatas para que directivos, personal docente y administrativo de la Escuela Primaria "Profr. Salvador Camacho Peña" sean capacitados acerca de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de que apeguen su conducta a la correcta observancia, promoción y respeto de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como a los principios de Interés Superior de la Niñez, esto con el fin de que se supervise de manera constante las funciones del personal de la institución a fin de que se eficiente las funciones que realizan y se evite la repetición de este tipo de actos o cualquier otro que vulnere los derechos humanos de la comunidad estudiantil, académica y administrativa, informando a este Organismo de la solicitud de capacitación ante este organismo protector de los derechos humanos en un



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

término que no exceda de quince días naturales contados a partir de la aceptación de la presente y una vez terminada la capacitación, pruebas de su cumplimiento.

Cabe destacar que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, **solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.**

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a Usted que, **deberá acreditar el cumplimiento de los puntos recomendatorios dentro de los plazos establecidos para cada uno de ellos, debiendo remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento haciendo de su conocimiento que, en caso de la no contestación sobre la aceptación de la presente Recomendación, se tendrán por aceptados todos los puntos recomendatorios y la obligación de darles cumplimiento.**

Asimismo, con fundamento en el artículo 107 de la mencionada ley, en caso de que la recomendación no sea aceptada, o cuando a pesar de haber sido aceptada no sea cumplida, la autoridad o persona servidora pública, deberá hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento. En caso de no hacerlo, la Comisión lo hará del conocimiento del superior jerárquico y difundirá la negativa o el incumplimiento en su sitio oficial web, en las redes sociales y en cualquier otro medio.

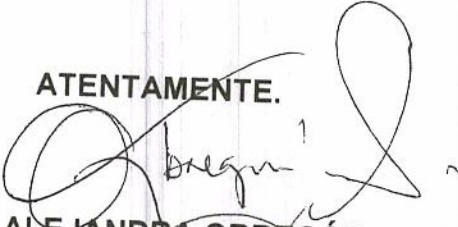


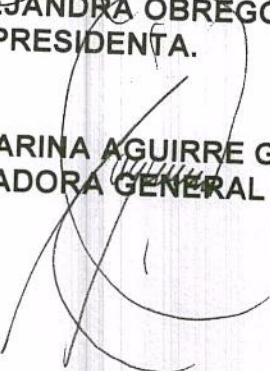
CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de la citada ley, en caso de la no aceptación o el incumplimiento del total de las recomendaciones, esta Comisión dará vista al Congreso para que cite a las autoridades o personas servidoras públicas a comparecer a efecto de que expliquen el motivo, destacándose en la comparecencia correspondiente, la obligatoriedad constitucional de todas las autoridades y personas servidoras públicas de difundir, promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

ATENTAMENTE.


DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR.
PRESIDENTA.


LIC. ALMA KARINA AGUIRRE GARCIA
VISITADORA GENERAL

- C.c.p.- Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de la S.E.ED.
- C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
- C.c.p.- Dirección de la Escuela Primaria "Profr. Salvador Camacho Peña".
- C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la C.E.D.H.D.
- C.c.p.- Q.
- C.c.p.- Expediente.

Esta foja forma parte integral de la Recomendación 02/26